



Régimen Jurídico de los inventores sujetos a una relación de trabajo, especial referencia a trabajadores de universidades.

Legal Framework of the inventors subject to an employment relationship, special reference to university workers.

Dr., Salvador Francisco Ruiz Medrano. Maestro en la DCEA Campus Marfil de la Universidad de Guanajuato, Fracc. I, El Establo, Guanajuato, Gto., C.P. 36250. E-mail: salvador.rm@quijote.ugto.mx

Mtra. Ma. Lourdes Sánchez Díaz de León. Maestra en la DCEA Campus Marfil de la Universidad de Guanajuato, Fracc. I, El Establo, Guanajuato, Gto., C.P. 36250. E-mail: lousa@quijote.ugto.mx

Resumen:

El presente trabajo, constituye un análisis del régimen jurídico existente en México para con los trabajadores que se encuentran sujetos a una relación de trabajo, haciendo especial hincapié en los trabajadores de las Universidades. Esta mención no es gratuita sino que se debe a cuestiones relacionadas con el trabajo profesional que ahí desempeñan, ya que son los ejes del trabajo científico que se desarrolla en un país, donde, si las manifestaciones de las ideas no tienen una base jurídica sólida para su protección, habrá fugas del conocimiento hacia el interior, con una iniciativa privada que abaratará el conocimiento generado, o bien hacia el exterior donde el beneficio dado por una mejor regulación y protección hará impacto, de ahí el especial interés que se puede encontrar con la materia.

Este artículo avanza desde lo que son los lineamientos generales de la propiedad intelectual en el mundo, desde las teorías hasta el pensamiento moderno, para irse ubicando dentro del contexto mexicano y llegar a su fuente principal, el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se hace mención de las carencias e insuficiencias que adolece el mismo.

Resume:

The present work constitutes an analysis of existing legal regime in Mexico with workers who are subject to an employment relationship, with particular



emphasis on workers in the universities. This mention is not free but is due to issues associated with professional work that play there, as are the axes of scientific work that takes place in a country where, if the manifestations of the ideas do not have a solid legal basis for protection, knowledge will leak into the interior, with a private initiative that will reduce the knowledge generated, or outward, where the benefit given by better regulation and protection will impact, hence the special interest that can be found with the matter.

This article proceeds from which are the general guidelines of intellectual property in the world, from the theories to modern thought, to go by locating within the Mexican context and sores on his main source 163 of the Federal Labor where there is mention of the shortcomings and inadequacies which suffers the same.

Introducción

En la actualidad, resulta innegable la importancia que han ido cobrando los aspectos relativos de la propiedad intelectual, principalmente los aspectos relacionados con la propiedad industrial, los cuales han demostrado que se han convertido en herramientas indispensables para cualquier organización de llegar a sus objetivos.

Sin embargo un aspecto poco conocido es que el conocimiento que se desarrolla dentro de las Universidades puede ser susceptible de derechos de propiedad intelectual, luego puede dar beneficios de carácter económico (derechos pecuniarios) y un merecido reconocimiento de parte de la sociedad por su colaboración, (derechos morales).

Este desconocimiento deviene de, por un lado las autoridades administrativas dentro de las Universidades y por otro de los propios profesores e investigadores. Esto ocasiona la pérdida de dichos conocimientos y los efectos que podrían haberse derivado de los mismos.

Ante esta situación resulta lógico plantearse, desde un comienzo como se constituye este régimen jurídico desde una perspectiva teórica – práctica, para



después relacionarla en un caso concreto, el de las universidades, donde se podrán aplicar estas disertaciones a las que haremos referencia.

Sin más preámbulo, podemos continuar con estas ideas.

1. Aspectos teóricos y generales de la propiedad intelectual.

a. Composición de la propiedad intelectual.

Una de las primeras consideraciones a tomar en cuenta al momento de analizar los temas de la propiedad intelectual es que se trata de un derecho subjetivo de carácter privado y que recae sobre bienes inmateriales. Así, las creaciones espirituales, o invenciones, provenientes de la inteligencia humana, no están representadas únicamente por ideas provenientes de sus creadores, sino que estas creaciones son una combinación de distintos elementos perceptibles por los sentidos. Asimismo, se ha de considerar que toda idea necesita un elemento en donde plasmarse, y hay que diferenciar claramente en la creación espiritual, por un lado lo que es la idea en sí misma, y por otro lado lo que es la realidad física que contiene esa idea, ya que sin esa realidad física no se puede transmitir la idea.

Así, y dado la naturaleza humana de expresarse, y darse a conocer a sus congéneres y compartir sus conocimientos y su propia forma de ver al mundo, han necesitado de un método para lograrlo, método que se transforma en tecnología para lograr este fin, es por este motivo que no se puede hablar de creación sin la tecnología. El empleo de un soporte físico, como elemento indispensable para que la acción creadora pueda manifestarse hacia el exterior del intelecto humano conduce a una correlación entre actividad artística y tecnológica. Por tanto, la expresión propiedad intelectual involucra tanto las ideas, conceptos, o expresiones creadas por la inteligencia humana, como el criterio establecido de que estos frutos del intelecto pertenecen a sus creadores. Estos productos intelectuales, cuando están protegidos por la comunidad en general, se convierten en propiedad intelectual, desempeñando un papel positivo en el desarrollo económico. Así, además, sobre ese bien queda



plasmada la personalidad del autor lo que hace necesario su protección a través del derecho de naturaleza personal: el derecho moral de autor (Plaza Penadés, 2002).

Por todo lo anterior, la propiedad intelectual es un compuesto de dos cosas: primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Estas son esencialmente el resultado de la actividad privada; segundo, la disposición publica de otorgar el carácter de “propiedad” a esas invenciones y expresiones (Sherwood, 1992). Así pues las ideas deben circular libremente; ello constituye su esencia y su destino; por lo tanto, esta exclusión de las ideas del campo del derecho de autor aparece como un principio universal (Colombet, 1997) De esta manera tenemos que la protección de la propiedad intelectual, es concebida como un derecho que ostenta todo ser humano, tal y como lo indica la Carta Universal de los Derechos Humanos¹ que señala: *“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*. Por tanto, la propiedad intelectual no protege las ideas, sino únicamente el medio por el cual se expresan esas ideas, la obra para ser protegida debe tener un soporte material. Llegados a este punto hay que distinguir que según nuestro derecho mexicano, existe una división de la propiedad intelectual: Derechos de Autor y Propiedad Industrial.

Una de las distinciones básicas entre ambas es que la protección de los Derechos de Autor nace desde el momento de la creación de la obra, y que no es necesaria ninguna formalidad de registro o de depósito, esto conforme al Convenio de Berna de 1886 del cual nuestro país forma parte². Por otra parte, la propiedad industrial necesita de todo un proceso de carácter administrativo para conseguir la protección por parte del Estado. De esta forma tenemos que se entiende por invención industrial una creación de la mente humana destinada a la transformación de la naturaleza. O mejor, una regla técnica para resolver un problema técnico y práctico, (no científico, o teórico). Estas invenciones son protegidas mediante el

¹ Vid. Artículo 27, párrafo 2 de la Carta Universal de los Derechos Humanos.

² Sin embargo, hay que matizar que México si contempla un registro de las obras en virtud de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952 y su legislación interna, pero que a efectos de protección basta con su creación.



reconocimiento de un derecho de explotación exclusiva, que constitucionalmente es una modalidad del derecho de propiedad (Vicent Chulía, 2002). Así, se puede señalar la siguiente distinción en donde los derechos exclusivos sobre las invenciones industriales son de dos clases: 1) Los que tienen por objeto creaciones de fondo, es decir, las invenciones; 2) Los que recaen sobre creaciones de forma de carácter ornamental, esto es, los modelos y dibujos industriales y artísticos (Sánchez Calero, 2002).

Otras definiciones explican que, las invenciones industriales son fruto de la actividad humana encaminada a resolver un problema técnico para satisfacer las necesidades de la comunidad. En efecto, la invención implica la solución de un problema técnico susceptible de aplicación industrial. No debe, por tanto, confundirse invención y descubrimiento científico.

Mientras que la primera tiene siempre que resolver un problema técnico de tal suerte que satisfaga las necesidades humanas, el segundo puede tener un carácter simplemente especulativo, sin ninguna aplicación industrial o práctica directa. Los modelos y dibujos industriales, por su parte, aportan una nueva configuración estética al objeto (Sánchez Calero, 2002).

Procedimiento para la obtención de un certificado de patente desde la legislación mexicana actual.

El trámite para el otorgamiento de una patente en México, se inicia con la presentación de una solicitud ante el IMPI, que debe contener los datos que permitan identificar tanto al solicitante como al inventor o causahabiente, para personas físicas, o al representante común, para personas jurídicas; la solicitud tiene un apartado de especial importancia, como lo es el señalamiento de las características del invento; presentada la solicitud, el IMPI realiza un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se aclaren o subsanen omisiones para lo que el solicitante tendrá dos meses. Si no lo hace, la solicitud se considera abandonada.

La regla general en la materia es que la patente se otorga sobre una sola invención; sin embargo, el invento puede estar integrado de diferentes maneras o



fases; para tal efecto se han previsto reglas en función de las diferentes hipótesis. Para la realización de los exámenes de fondo, el IMPI puede solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializadas, podrá aceptar, igualmente, el examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras, en los términos que establezca el reglamento de la Ley. Es de tomar en cuenta que la decisión del IMPI que otorga o niega la patente de invención debe ser fundada y motivada, y se trata de una decisión contra la cual se admite el recurso de reconsideración administrativa ante la misma instancia, dentro de los treinta días de notificada la negativa. Es en el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial donde se establece la duración improrrogable de la patente en veinte años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y que ésta está sujeta al pago de derechos que señale la ley.

Así, la Ley de la Propiedad Industrial señala que serán patentables las invenciones que reúnan las siguientes tres características: su novedad, su originalidad y su aplicabilidad³. De esta manera tenemos que:

1.- Novedad. El criterio que podrá constatar el carácter novedoso de un invento será básicamente el estado de la técnica cuando se presente la solicitud de patente, incluyendo las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad (Serrano Migallón, 2000).

2.- Originalidad. Debe ser el resultado de una actividad inventiva, entendida ésta, según la Ley, como *“el proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia⁴”*.

3.- Aplicabilidad. Debe ser susceptible de su utilización industrial. Esta característica existirá ante *“la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica⁵”*.

Las excepciones a esto se encuentran incluidas en el artículo 16 de la Ley, donde señala como excepciones las siguientes: a) Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; b)

³ Vid., Artículo 16 de la Ley de la Propiedad Industrial.

⁴ Vid., Artículo 12 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial.

⁵ Vid., Artículo 12 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial.



El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza; c) Las razas animales; d) El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y e) Las variedades vegetales.

1.1. De las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales en la Ley.

Ahora bien, como es de suponer, la Ley de la Propiedad Industrial en México, establece diferentes figuras jurídicas, cada cual con características propias, para poder abarcar en un amplio abanico todas las especies que conforman la propiedad industrial, así tenemos tres instituciones por medio de las cuáles se protegerá la propiedad industrial, las invenciones, modelos de utilidad y diseños Industriales.

A. Por invención, hay que remitirnos al artículo 15 de la Ley, en donde se expresa que: *“Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”*. Estas invenciones serán patentables siempre y cuando reúnan las siguientes características: que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de la Ley, con excepción de:

- a) Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
- b) El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- c) Las razas animales;
- d) El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y
- e) Las variedades vegetales.

B. Por modelo de utilidad se consideran los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

C. Finalmente, los diseños industriales comprenden a:



a) Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

b) Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente. Como se puede observar, de cualquier manera en todos los casos la Ley de la Propiedad Industrial señala que el creador de una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, ya sea persona física o moral, o su causahabiente, tienen el derecho exclusivo de su explotación, o por medio de otra persona con su consentimiento. Como es de advertirse, el derecho que otorga el Estado al creador de una invención es la patente, más, sin embargo, en materia de protección de los modelos de utilidad y de los diseños industriales es un registro que concede un plazo de protección de 10 y 15 años respectivamente, de manera improrrogable, en ambos casos.

1.2. Derechos de las personas que estén sujetas a una relación de trabajo en materia de propiedad intelectual.

Existe una pequeña consideración a tomar en cuenta en materia de las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales que hayan sido realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, a las cuáles les serán aplicados lo dispuesto en el artículo 163⁶ de la Ley Federal del Trabajo. El anterior artículo

⁶ Este artículo a la letra explica que: “La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes: I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención; II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón



arriba citado explica que la atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

a) El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención.

b) Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por Convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor.

c) En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

Así pues, la Ley Federal de Trabajo, pone a salvo y en orden de importancia, primeramente el reconocimiento del inventor por la invención realizada. De igual forma, los elementos que se han de reunir para que el patrón sea considerado el propietario así como también el derecho de explotación de la patente son: a) Que el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos empleados en la empresa, es decir que medie un contrato de servicios por el cual fue contratado; b) Que sea por cuenta de la empresa.

Como es de imaginarse, la presente reglamentación le concede al trabajador–inventor prácticamente todo el mérito de su obra, exceptuando la situación en la cual el trabajador esté laborando precisamente en el ámbito de la investigación o del

tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes”.



perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa. A este respecto es de considerar que las legislaciones sobre derechos autor, se dividen con respecto esta cuestión: la concepción según la cual corresponde al empleado (la más ortodoxa, si sólo se tienen cuenta la contribución creadora), es adoptada por diversos países que contemplan un régimen jurídico de la propiedad literaria y artística. Cabe, además, mencionar que entre dichos Estados muchos reconocen el derecho de utilización de la obra que puede cederse por contrato al empleador o que el empleador tiene derecho a utilizar gratuitamente la obra para fines relacionados con sus actividades (Colombet, 1997).

1.3. De las invenciones en Universidades.

Del tema anterior, se ha de desprender que los profesores en Universidades se sujetaran a lo dicho en la Ley Federal del Trabajo, particularmente a lo señalado en su artículo 163. Si bien este artículo menciona de ciertas características que se han de cumplir para decidir a quién corresponden los beneficios, si es de destacarse que los derechos morales, siempre los ostentará el trabajador. Por el otro sentido, los aspectos económicos serán, para los casos de trabajadores de Universidades, del patrón, a menos que exista una desproporción entre el salario del trabajador y los beneficios obtenidos hacia la Universidad. De la lectura de la tesis jurisprudencial relativa al amparo directo 1841/82, que aparece con el rubro de “Universidad, Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en amparo tratándose de conflictos entre la, y sus trabajadores”⁷, se ha de entender que ante alguna discrepancia con relación a los temas propuestos en el presente trabajo, será la

⁷ Esta cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, en el que el acto reclamado consiste en un laudo pronunciado por una junta especial de la federal de conciliación y arbitraje, que resolvió un conflicto individual de trabajo en el que es parte la Universidad Nacional Autónoma de México, atentas las consideraciones siguientes: de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la Constitución general de la republica en su fracción V, "El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la suprema corte de justicia o ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezcan la ley orgánica del poder judicial de la federación o la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución, en los casos siguientes: d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado"...



Suprema Corte quien ha de resolver en última instancia. Es también destacable el hecho de que por lo regular los Centros de investigación y Universidades tienen a bien elaborar reglamentos relativos a estas situaciones, como por ejemplo el CINVESTAV, con su Reglamento para la Administración de los Ingresos Propios del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del I.P.N. en su Capítulo IV relativo a la propiedad intelectual donde se señala que:

“Artículo 17.- Salvo lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, así como en las fracciones I, II y III del Artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, los derechos de invención, licenciamiento de patentes y marcas y la explotación y divulgación de los resultados, serán negociados entre el CINVESTAV y el cliente y formarán parte integral del convenio o contrato correspondiente.

Artículo 18.- La difusión y divulgación de los resultados obtenidos estarán sujetas a las cláusulas de confidencialidad que para tal efecto se pacten con el cliente y en las previstas en la Ley Federal de Derecho de Autor y Ley de la Propiedad Industrial.”

Por tanto y de lo anterior, se puede finalizar señalando que los derechos de los trabajadores sobre sus creaciones, (entiéndase en este punto, tanto las industriales, como las relativas al derecho de autor), se sujetaran en un primer momento a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo, pero se abre la posibilidad de que entre el trabajador y el patrón pueda existir algún otro tipo de arreglo, que muy bien, pueda ser más beneficioso a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo.

Conclusión.

De todo lo aquí vertido, se pueden concluir varias cosas, que para abreviar conviene señalar a modo de lista:

- La importancia de la propiedad intelectual en el mundo actual, tanto en el plano científico y de intercambio de conocimientos, como en el plano económico.



- La inmensa variedad de regímenes jurídicos existentes en el mundo, así como también, en el plano nacional, que dan una amplia protección de la propiedad intelectual para los sectores privados, pero que dejan grandes carencias en los sectores educativos, principalmente en el plano nacional, que son el germen básico de la creación de nuevas ideas, dando pauta a la venta de las mismas a los sectores privados a un precio que no tiene relación con el valor real de su creación.
- La necesidad imperiosa de mejorar y revertir esta situación en los campos educativos en nuestro país, dándoles el valor real de las ideas y armas y garantías de carácter jurídico para su protección, a los creadores. En este último caso, habría que hacer especial referencia a la simplificación de carácter administrativa que, en materia de las universidades habría que realizar.

Bibliografía

- Colombet, C. (1997). *Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo*. Madrid: UNESCO/CINDOC.
- Plaza Penadés, J. (2002). *Propiedad Intelectual y sociedad de la información*. Pamplona: Aranzadi.
- Sánchez Calero, F. (2002). *Instituciones de Derecho Mercantil* (24 ed., Vol. I). Madrid: McGraw Hill.
- Serrano Migallón, F. (2000). *La Propiedad Industrial en México*. México: 2000.
- Sherwood, R. (1992). *Propiedad Intelectual y desarrollo económico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Vicent Chulía, F. (2002). *Introducción al Derecho Mercantil* (15 ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.